

DERECHO BANCARIO

El Tribunal Supremo fija criterio el resarcimiento por pérdida de oportunidad ante el incumplimiento de financiación (STS 1944/2025).

[STS, Sección Primera, de 23 de diciembre de 2025, STS 1944/2025; Rec: 1068/2022 Ponente: Excm. Sr. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.](#)

Antecedentes – Tramitación e interposición del recurso de casación –Doctrina sobre sobre la pérdida de oportunidad por la frustración del plan de viabilidad de una sociedad en concurso por incumplimiento contractual de entidades financieras (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Akemi Munemura).

Antecedentes: “[...] **Graphiland Informática S.L.** (en adelante, Graphiland) era una sociedad constitu[i]da en 1995, que tenía por objeto la remanufactura de cartuchos inkjet y tóner. El 4 de abril de 2001, [...] **suscribió con Caja de Burgos** (que después se integró en Banca Cívica, hoy Caixabank, S.A.) **una póliza de cesión de créditos** (de descuento de papel comercial) en soporte magnético, que fue novada el 11 de mayo de 2006 para elevar el límite cuantitativo a 100.000 euros. También **suscribió con BBVA una póliza de cesión de créditos** [...] el 25 de mayo de 2005, que fue novada el 16 de junio de 2006 para elevar el límite cuantitativo a 300.000 euros. La mecánica de estos contratos era [...]: Graphiland entregaba a Caixabank y BBVA las relaciones comprensivas de las cantidades adeudadas por sus clientes en la fecha de entrega [...]. A cambio, [...] **se obligaban a abonarle el importe de las relaciones recibidas** mediante su ingreso en la cuenta abierta al efecto, con las deducciones pactadas. Graphiland [...] **suscribió pólizas similares con Banco Popular Español, S.A., La Caixa y Bankinter**. El 7 de julio de 2011, [...] **fue declarada en concurso voluntario de acreedores**. En la solicitud de concurso, [...] indicaba que pretendía la continuidad de la actividad empresarial y la reorganización de la empresa, mediante la reordenación del endeudamiento que le había conducido al estado de insolvencia, [...] era necesario el mantenimiento del nivel de financiación que le permitiera el flujo normalizado de compras y ventas, y sobre la base de la capacidad real [...] de reducir los costes estructurales [...]. En la Memoria de la historia económica y jurídica [...] describía las causas del estado de insolvencia, que se resumían [...] en la grave crisis internacional; en la implantación en Europa de las empresas chinas con estrategias de *low cost*, [...]; en la bajada de la cifra de ventas [...] en el último cuatrimestre, y en el endurecimiento de las entidades financieras en la concesión de líneas de descuento [...]. Tras la declaración del concurso [...], **Caixabank y BBVA bloquearon las líneas de descuento de papel comercial**. [...] **[P]resentó una demanda frente a Caixabank por incumplimiento contractual**. El **Juzgado de Primera Instancia** núm. 8 de Santander dictó la sentencia la 233/2012, de 15 de octubre, que **estimó la demanda** [...]. Razonó que la demandada «rechazó injustificadamente la remesa de créditos cedidos por la actora con fecha 25 de octubre de 2011, y con ello incumplió las obligaciones contractualmente asumidas». [F]ue confirmado por la sentencia 38/2015, de 29 de enero, de la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Santander. **Graphiland** [...] **demandó a BBVA**. El **Juzgado de Primera Instancia** núm. 3 de Santander dictó la sentencia 54/2013, de 8 de marzo, que **estimó la demanda** [...] y declaró que [...] incumplió el contrato «al denegar el descuento total de la remesa de 8 de noviembre de 2011». [F]ue confirmado por la sentencia 42/20145, de 3 de febrero, de la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Santander. [...] **[P]resentó una demanda frente a Banco Popular por incumplimiento contractual**. [...] **[A]lcanzó** [...] **un acuerdo transaccional** que fue aprobado por el auto de 32/2012, de 2 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santander. En el acuerdo [...] **se ratificaban en la vigencia y los términos del contrato de 7 de octubre de 2009** para el anticipo de créditos comunicados en soporte magnético y de la póliza de crédito con garantía personal de cobertura de riesgos. Reconocieron **que no existía un derecho** [...] **de exigir el anticipo** indiscriminado de las remesas de créditos, **ni un derecho** [...] **del demandado de rechazar sistemáticamente** [...]. [...] **[S]e acordó la reducción del límite total de las remesas a 40.000 euros**. [...] Graphiland **hizo expresa reserva de la acción**

de indemnización de daños y perjuicios. [...] [E]laboró en agosto de 2011 **un plan de viabilidad** del que dio traslado a la administración concursal y a los acreedores financieros. Este plan partía [...] del **necesario mantenimiento de un nivel de financiación que permitiera el flujo de los ingresos y los pagos**, de una **refinanciación de la deuda**, y [...] de una **reestructuración de la empresa** y una **reducción de los gastos** [...]. [F]ue actualizado por Graphiland con un planteamiento alternativo en enero de 2012, lo que justificó por los problemas de financiación, [...] por la pérdida de la línea de crédito de BBVA que había afectado a la disponibilidad de circulante desde octubre de 2011, sin perjuicio de la existencia de otras líneas provisionalmente truncadas; por los retrasos administrativos [...] de la dilación en el nombramiento de administradores concursales; y por un primer procedimiento de extinción de contratos de trabajo y un segundo de suspensión [...]. [...] **Bankinter accedió en septiembre de 2011 a la sustitución de la póliza de descuento en papel por otra con un límite de 100.000 euros**, con la condición de una retención del 15% de las cantidades descontadas a modo de garantía, que resultó insuficiente. [...] **BBVA, La Caixa** (hoy Caixabank), **Banca Cívica**, (antes Caja de Burgos, y hoy Caixabank), cuyas **pólizas para líneas de descuento estaban suspendidas por la sola declaración de concurso, denegaron la reactivación de sus pólizas. Banco Popular**, aunque se había negado inicialmente, **alcanzó el acuerdo señalado**. En el informe de la administración concursal, presentado el 10 de octubre de 2011, se aludía, en el análisis de las **causas de la insolvencia, a la coyuntura general de la crisis financiera y a la necesaria reestructuración de los sectores** por la difícil competencia con los productos de origen chino, y a la situación particular derivada de la **acumulación de pérdidas** durante los tres últimos años (2008-2010), con un Ebitda negativo desde 2008, a pesar de la evolución constante de las ventas, lo que determinó una reducción de los márgenes derivada de la propia estructura de costes de la sociedad [...]. También se indicaba que las actuaciones para la refinanciación de las deudas [...] no habían solventado la situación y habían generado un incremento de los gastos financieros. El 12 de marzo de 2012, **la administración concursal presentó un escrito en el que solicitaba el cese de la actividad de la concursada**. Se basaba en que la evolución [...] no había sido la esperada al incumplirse los presupuestos de la continuación de la actividad empresarial del informe anterior presentado. Como causas, indicaba la **falta de líneas de descuento en la primera fase del concurso y la insuficiencia para generar liquidez** de las que se consiguieron posteriormente, lo que provocó «un desequilibrio financiero entre los cobros de las ventas y los pagos de los gastos de la empresa y, principalmente, las compras de mercancías y materias primas necesarias», si bien consideró que la crisis también había influido en la disminución del volumen de ventas. También alegó una reestructuración insuficiente de los costes, [...] debido a la falta de liquidez y a la disminución de las ventas, la estructura de la concursada seguía estando sobredimensionada [...]. La concursada mostró su conformidad a la solicitud de cierre. [...] [A]ludía a la falta de liquidez por la suspensión de las líneas de crédito tras la declaración de concurso [...]. **El juzgado de lo mercantil**, por auto de 11 de junio de 2012, **acordó el cierre y el cese total de la actividad empresarial de la concursada** [...]. La concursada solicitó la apertura de la liquidación, que se acordó por auto de 9 de julio de 2012. [...] **Graphiland formuló una demanda** contra [...] **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A y Caixabank, S.A.**, en la que solicitaba de forma alternativa: i) la condena solidaria de estas a abonarle 1.212.671 euros, más los intereses [...], como indemnización en resarcimiento de los daños y perjuicios [...]; o, (ii) la condena de BBVA al pago de 909.503,25 euros, más los intereses, y a Caixabank, S.A., la cantidad de 303.167,75 euros, más los intereses, como indemnización en resarcimiento de los daños y perjuicios [...]. La demanda se fundaba en la **pérdida de oportunidad provocada a Graphiland**, y el [...] **daño derivado de la imposibilidad de conseguir la aprobación del plan de viabilidad presentado para lograr un convenio concursal**, que hubiera permitido la continuidad de la actividad por reestructuración de la deuda y la normalización del flujo de caja, que traía causa del **incumplimiento de las demandadas -declarado por dos sentencias firmes- de sus contratos de cesión de créditos y descuento de créditos en soporte magnético. La indemnización del daño** [...] se fundaba en la **valoración del negocio** por la destrucción de su valor comercial, [...] por la diferencia entre el valor de la empresa según las proyecciones del primer plan de viabilidad (agosto de 2011) y el valor de la empresa según las proyecciones de la revisión de plan de viabilidad, como resultado del incumplimiento de las demandadas (enero de 2012). **Solicitaba la condena solidaria** [...] y, para el caso de que se entendiera que [...] no era solidaria, [...] distribuía la reclamación en atención al porcentaje de participación de cada demandada en el volumen total de efectos a descontar, según los límites contratados en las pólizas (75%, BBVA; y 25%, Caixabank). [...] **La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda**. Tras desestimar las excepciones de falta de legitimación de la actora y de cosa juzgada, concluyó que **no se había acreditado que existiera un alto grado de probabilidad de que la recurrente hubiera logrado un convenio con**

los acreedores para continuar la actividad si las demandadas hubieran mantenido el nivel de financiación de los contratos que se declararon incumplidos. **No estimó acreditados la relación causal y el daño reclamado**, [...] la valoración de la prueba **no permitía considerar altamente probable que el incumplimiento** [...] de los contratos que mantenía [...] para el descuento de efectos, **fuera una causa relevante de la imposibilidad de aprobar los planes de viabilidad** [...]. [...] **[Se] interpuso un recurso de apelación** [...]. Durante la tramitación de la segunda instancia, se puso de manifiesto por **Caixabank la extinción de la personalidad jurídica de la actora y el cierre de su hoja registral**, por lo que entendió que había perdido de forma sobrevenida su capacidad para ser parte. Interesó que se dictara un auto de sobreseimiento y el archivo del procedimiento. La parte actora rechazó la alegación e interesó la continuación de la tramitación del recurso. El tribunal **desestimó la alegación y continuó el curso de los autos**. [...] **La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación**. [...] **Graphiland ha interpuesto un recurso de casación** basado en un solo motivo. [...]” [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la pérdida de oportunidad por la frustración del plan de viabilidad de una sociedad en concurso por incumplimiento contractual de entidades financieras: “[...] [S]e plantea el motivo único del recurso de casación, al amparo del art. 477.2.2ª LEC, por la infracción del artículo 1101 del Código Civil, por remisión del artículo 50 del Código de Comercio. [...] [S]e alega que [...] se infiere que **concurren todos los presupuestos para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios** [...] a consecuencia del incumplimiento de los contratos de cesión de créditos [...], en aplicación de la doctrina de la «pérdida de oportunidad», como elemento configurador del daño. Argumenta que **no se ha enjuiciado adecuadamente la relación de causalidad en la sentencia recurrida**, al no aplicar correctamente la doctrina de la imputación objetiva y de la causalidad adecuada sobre la relación de causalidad. [...] [E]n el presente caso, **el daño producido no alcanzó únicamente al sujeto pasivo directamente afectado, sino que se hizo extensivo a sus acreedores**, lo que supuso un **grave perjuicio para el concurso**. [...] [E]l propósito de continuidad de la actividad empresarial no era una ensoñación, sino una **oportunidad cierta y factible**, sostenida en el plan de viabilidad presentado en agosto de 2011 [...]. Cita la sentencia [...] 5/2019, de 19 de febrero, conforme a la cual, entre la plena «certeza causal de la pérdida de oportunidad», que da lugar a la reparación integral del daño, y la «pérdida de oportunidades ilusorias», que exime de responsabilidad al autor del incumplimiento contractual, existe una situación intermedia, que esta sentencia denomina «franja central», que se produce [...] ante una probabilidad seria, que no decisiva. Entiende que es lo que acontece en este caso, en el que **la probabilidad de alcanzar un convenio si se mantenía la financiación concertada** [...] **era una probabilidad seria** [...]. [...] **Decisión de la sala. Estimación del recurso. Es indemnizable el daño de la pérdida de oportunidad** por la frustración del plan de viabilidad de una sociedad declarada en concurso de acreedores, **derivado del incumplimiento contractual** por las entidades financieras demandadas, judicialmente declarado, **por el rechazo injustificado de la remesa de créditos tras la declaración de concurso**. [...] [...] La doctrina o teoría de la pérdida de oportunidad [...] ha sido acogida por otros países (Bélgica, Italia, Argentina, Australia, Estados Unidos, Canadá, y Holanda), y entre ellos, España, y también por organizaciones europeas e internacionales (como el Tribunal de Justicia de Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). La Unión Europea se ha hecho eco de esta doctrina en la Directiva 92/13/CEE, del Consejo, de 25 de febrero, y en la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, en el ámbito de la contratación pública. [...] [...] **La jurisprudencia de esta sala** [...] **ha considerado indemnizable la pérdida de oportunidad**. [...] La teoría de la pérdida de oportunidad, que se ha consolidado en el derecho de daños en la responsabilidad de los profesionales sanitarios, abogados y procuradores, como afirma la sentencia de esta sala 105/2019, de 19 de febrero, **se ubica en el ámbito de la causalidad material o física**, en el que se pueden distinguir tres franjas. Una superior, cuando **existe certeza causal y la reparación del daño sería íntegra**. Otra inferior, cuando se puede **asegurar que el agente no causó el daño y las oportunidades perdidas no son serias sino ilusorias**. Y una franja central, entre las anteriores, [...] y en la que **existirá una probabilidad causal seria, que sin alcanzar el nivel máximo, sí supera el mínimo**. Opera como un paliativo del radical principio del «todo o nada», a la hora de determinar el nexo causal entre un hecho y el resultado acaecido, a modo de una imputación probabilística (sentencia de esta sala 50/2020, de 22 de enero), pues **existen supuestos en los que la certeza absoluta no es posible, y su exigencia dejaría a las víctimas sin resarcimiento, por lo que se hace preciso moverse en términos de probabilidad**. El comportamiento que priva de una oportunidad (*chance*) es un suceso que ha podido ser condición necesaria del daño, pero también no serlo. Se trata de un remedio ante la

incertidumbre causal, con la consecuencia de una reducción proporcional de la indemnización. [...]. **Es necesario que se aprecie una probabilidad causal seria, real y no desdeñable.** [...]. La responsabilidad por pérdida de oportunidades **exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas.** [...]. Como señala la sentencia 456/2021, de 28 de junio, **el daño por pérdida de oportunidad es hipotético,** por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una **razonable certeza sobre la posibilidad de que la pretensión no ejercitada** [...]. En el presente caso, tras la declaración del concurso [...] las entidades financieras [...] incumplieron sus [...] contratos de cesión de créditos y denegaron injustificadamente las [...] remesas de efectos que Graphiland pretendía que abonaran [...]. El incumplimiento contractual consta declarado [...] por sentencias firmes. La parte recurrente sostiene que ello le produjo la pérdida de oportunidad de alcanzar un convenio. [...] Graphiland pretendía continuar con la actividad empresarial y planteaba la opción de alcanzar un convenio con los acreedores. Indicó que era necesario el mantenimiento del nivel de financiación que le permitiera el flujo normalizado de compras y ventas. [...] [V]enía operando mediante esa mecánica de cesión de créditos. A la fecha de la declaración de concursos los contratos de cesión de créditos estaban en vigor. [...] [L]as pólizas que se incumplieron datan de 2001 y 2005, y ambas habían sido renovadas, antes del concurso. En este caso [...] el grado de probabilidad o expectativas de aprobación de un convenio que cabría racionalmente esperar en el caso de haberse mantenido las líneas de crédito [...]. La administración concursal [...] reseñó la falta de líneas de descuento en la primera fase del concurso y la insuficiencia para generar liquidez [...]. [...] [M]anifestó que el mantenimiento de las líneas de descuento era un elemento importante para la continuidad, aunque reconoció que existían otras causas significativas para el cese de su actividad, [...] consideró que [...] el cese se hubiera producido más tarde. Graphiland reclama el daño por la pérdida de oportunidad que cristalizó «en la **pérdida de un valor comercial provocado por la frustración de un plan de viabilidad** [...] que **implicaba una alta probabilidad de reestructuración de la deuda y de normalización del flujo de caja**». El **nexo causal «radica en que la suspensión de los contratos de descuento de papel comercial impidió el sostenimiento del flujo normalizado de las compras y las ventas** [...]» [...] lo que condujo finalmente a «la situación de cierre empresarial y liquidación». [...] Tenemos una **razonable convicción de la probabilidad real y cierta de que si hubieran continuado con las líneas de financiación y cumplido los contratos** [...] **hubiera podido haberse aprobado un convenio de acreedores.** [...] [L]a falta de financiación en una empresa que operaba de ese modo desde hacía años, y que provocó que no pudiera comprar y, por ende, una caída de las ventas, hace que **apreciemos una razonable certeza** sobre la probabilidad de que se hubiera aprobado un convenio [...]. [...] Se trata de una **probabilidad causal seria** [...]. No es necesaria una certeza absoluta, **basta una razonable convicción.** [...]. Desconocemos cual sería el resultado, pero existe la probabilidad de que la sociedad hubiera podido alcanzar un convenio con los acreedores, de no haberse frustrado la financiación, por lo que se les imputa a las demandadas la pérdida de esta expectativa. [...] Al no formular las demandadas una cuantificación alternativa mejor fundada, y al estimar esta sala que es indemnizable el daño producido por la pérdida de oportunidad, ha de estarse a la valoración del perito de Graphiland. [...]. [D]el importe en el que la demandante valora el perjuicio, **se ha de atribuir a la pérdida de oportunidad imputable a las demandadas el 15%,** y dentro de ese porcentaje, **corresponde a BBVA el 75%, y a Caixabank el 25%,** según la proporción respectiva de los límites de las pólizas. Por tanto, **la cantidad a indemnizar entre ambas asciende a 181.900,65 euros.** Se condena a **BBVA a abonar a Graphiland la cantidad de 136.425,49 euros,** y a **Caixabank, a abonarle 45.475,16 euros.** [...]. **F A L L O** Por todo lo expuesto [...] esta sala ha decidido [:] 1.º **Estimar el recurso de casación** [...]. 2.º **Casar la sentencia recurrida, asumir la instancia y estimar en parte el recurso de apelación** [...] **con revocación** de la sentencia 239/2020, de 24 de noviembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Santander, en los autos de juicio ordinario 1289/2019, estimar en parte la demanda [...]. 3.º **No imponer a ninguna de las partes las costas** del recurso de casación ni las de la segunda instancia. 4.º **Devolver a la parte demandante los depósitos constituidos** para recurrir en segunda instancia y casación. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
